



RESOLUCION No. CSJATR19-785
14 de agosto de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Dra. Mayalin Johanna Muñoz Pautt contra el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00558 Despacho (02)

Solicitante: Dra. Mayalin Johanna Muñoz Pautt.
Despacho: Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla.
Funcionaria (o) Judicial: Dr. Gustavo Antonio Saade Marcos.
Proceso: 2010 – 00501.
Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00558 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Dra. Mayalin Johanna Muñoz Pautt, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2010 - 00501 el cual se tramita en el Juzgado tercero de Familia Oral de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar la existencia de una mora judicial por parte del juzgado vinculado, en pronunciarse sobre la solicitud radicada desde el 18 de febrero de 2019, la cual fue reiterada el día 29 de marzo del hogaño.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

"(...)

MAYALIN JOHANNA MUÑOZ PAUTT, identificada con cédula de ciudadanía No 22.518.754 de Barranquilla, Abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No 165.213 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el presente memorial me permito conforme al Acuerdo PSAA 11811 de mayo 04 de 2001 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se reglamentó el ejercicio de la vigilancia administrativa consagrada en el artículo 101 numeral 6 s. de la ley, coloco en conocimiento los siguientes hechos para que sean investigados y sean colocados y se ejerza la vigilancia en comento DE MANERA INMEDIATA, y no se siga causando graves perjuicios a mi mandante, lo anterior conforme al acuerdo enunciado y los siguientes hechos:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



1. La siguiente vigilancia la interpongo contra el Juzgado TERCERO de Familia de Barranquilla, debido a que dentro del expediente 501' DE 2010 proceso de alimentos, se encuentra radicado, memorial de fecha miércoles 26 de abril de 2017, a través del cual el demandado, señor STEWARD NICOLAS SMITH VANEGAS, solicita al señor Juez, "autorizar a quien corresponda expedir al suscrito certificación que el embargo decretado por usted en mi contra dentro del radicado de la referencia se encuentra vigente actualmente". Así mismo, aludió en el escrito que informaba al señor Juez que se disponía el próximo lunes a viajar a la ciudad de Bogotá a reintegrarse a sus actividades laborales, por lo que, solicitaba también se agilizará la respuesta a su petición, ya que necesitaba resolver un problema financiero en la ciudad de Barranquilla.

Como consecuencia a dicha solicitud, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, en oficio de la misma fecha 26 de abril de 2017, certifica que: "...curso un proceso de ALIMENTOS, el cual fue radicado bajo el No. 2010-0501, interpuesto a través de la Defensoría del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por la señora MARTHA LIGIA SUAREZ MUÑOZ, en representación de la menor ASHLEY SORAYA SMITH SUAREZ, contra el señor STEWARD NICOLAS SMITH VANEGAS. Que en fecha 24 de marzo de 2011, se profirió sentencia, en la cual se condenó al señor STEWARD NICOLAS SMITH VANEGAS a suministrar alimentos definitivos a su menor hija ASHLEY SORAYA SMITH SUAREZ y se fijó como cuota alimentaria con la que debía contribuir el demandado, en favor de su menor hija, en el equivalente al 22% del salario, primas, vacaciones, bonificaciones, cesantías parciales o definitivas y demás prestaciones legales y extralegales que devenga el demandado como defensor de Familia del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL BOGOTÁ, en la modalidad de embargo. Que dentro del proceso de embargo ordenado se encuentra aún vigente." En radicado del Juzgado Tercero de Familia con fecha 23 de mayo de 2017 la doctora ALEXANDRA PATRICIA OLAYA DAJER, Jefe de División Cesantías (E) del Fondo Nacional del Ahorro Empresa Industrial y Comercial del Estado, donde manifiesta haber recibido a través de la herramienta de Gestión Documental el día 02 de mayo de 2017, el certificado citado en el numeral primero, y que como consecuencia del recibido del mismo o se permitía informar que se había actualizado en el sistema embargo sobre cesantías por un porcentaje del 22%. (la negrilla y subrayado SON MÍOS).

En radicado del Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, con fecha 30 de octubre de 2018, el demandado solicita: "se sirva indicar a quien corresponda, informar a/ suscrito /as razones de orden tácticas y jurídicas en que se fundó su despacho para ordenarle al Fondo Nacional del Ahorro el desembolso de más de nueve (9) millones de pesos: ¿quién es el beneficiario de esa suma de dinero? ¿Por qué se ordenó ese desembolso si rigurosamente se me viene descontando la suma ordenada por su despacho? Por ultimo solicito si fuere pertinente, levantar las medidas ordenadas por su despacho dentro del proceso de la referencia, toda vez que la señorita ASHLEY SORAYA SMITH SUAREZ cumplió su mayoría de edad el pasado 21 de septiembre de la corriente anualidad tal y como consta en el respectivo registro civil de la menor que se encuentra dentro de la actuación que se surtió en su despacho". (la negrilla es mía). Con base en lo anteriormente expuesto se solicitó en fecha 18 de febrero de 2019 al Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla entre otras cosas:

...Solicitar al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL BOGOTÁ, realizar una descripción detallada de los valores descontados al demandado señor STEWARD NICOLÁS SMITH VANEGAS, y consignados a la joven ASHLEY SORAYA SMITH SUAREZ, desde la fecha que se recibió la sentencia proferida por su despacho, la cual fue el 24 de marzo de 2011 hasta la fecha, año por año y mes por mes. Haciendo claridad, que deben discriminar todos los conceptos y el porcentaje descontado del salario, primas, vacaciones, bonificaciones, cesantías parciales o

definitivas, intereses de cesantías y demás prestaciones legales y extralegales que devenga el demandado, señor STEWARD NICOLÁS SMITH VANEGAS.

... Oficiar al Fondo Nacional del Ahorro, Empresa Industrial y Comercial del Estado, entidad a la cual se le consigna las cesantías al demandado, señor STEWARD NICOLAS SMITH VANEGAS para que ponga en conocimiento de su despacho si el señor STEWARD NICOLAS SMITH VANEGAS, ha realizado algún retiro parcial o definitivo de sus cesantías, desde el año 2010 hasta la fecha. En el evento de haberlo realizado deberá el FNA proceder a realizar la consignación equivalente al 22% del valor retirado a la cuenta de ahorros No. 630094407 del Baco Bogotá, cuya titular es la joven ASHLEY SORAYA SMITH SUAREZ de manera inmediata o ponerlo a disposición del Juzgado. Dado que no hubo respuesta por parte del Juzgado en fecha 29 de marzo de 2019 se hizo reiteración del memorial sin que a la fecha exista pronunciamiento al respecto."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 05 de agosto de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

"Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial...."

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación."

III - TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext. 1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbjlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 05 de agosto de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto de 08 de agosto de 2019; en consecuencia se remite oficio CSJATO19-1161, vía correo electrónico el mismo día, dirigido al **Dr. Gustavo Antonio Saade Marcos**, Juez Tercero de Familia Oral de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2010 - 00501, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Juez Tercero de Familia Oral de Barranquilla para que presentara sus descargos, el funcionario judicial los allegó mediante oficio de fecha 09 de agosto de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el día 12 del mismo mes y año, en el que se argumenta lo siguiente:

"(...) GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS, identificado con la C.C. No 19.611.867 de Aracataca, Juez Tercero de Familia de Barranquilla a fin de dar cumplimiento a lo ordenado mediante oficio CSJATAVJ19-681 de fecha 8 de agosto de 2019, manifiesto lo siguiente: Sea lo primero determinar que el proceso de alimentos con número de radicado 08-001-311-0003-2010-00501 interpuesto, a través de apoderado judicial, por MARTHA LIGIA SUAREZ MUÑOZ en representación de ASHLEY SORAYA SMITH SUAREZ, contra STEWARD NICOLA.S SMITH VANEGAS, correspondió por reparto a este despacho el día 23 de noviembre de 2010, se admitió el día 1 de diciembre de 2010, decretando alimentos provisionales a favor de la menor ASHLEY SORAYA SMITH SUAREZ en el equivalente al 20% de 'lo devengado por el demandado; orden comunicada mediante oficio 1347, 1342 de fecha 26 de noviembre de 2010.

Posteriormente, mediante sentencia de fecha 24 de marzo de 2011, se llevó a cabo la diligencia de fallo, donde se condenó al demandado a contribuir con una cuota equivalente al 22% del salario, primas, vacaciones, legales y extralegales que devenga como defensor del ICBF regional Bogotá D.C. en la modalidad de embargo.

Así mismo el día 30 de octubre de 2018, el demandado solicitó que se le indicara razones por las cuales el FONDO NACIONAL DEL AHORRO realizo el desembolso, de unos dineros quien es el beneficiario de éstos; por qué se ordenó dicho desembolso y solicitó el levantamiento de medidas embargo.

Mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2018 se le manifestó al demandado que mediante sentencia de 24 de marzo de 2011, se condenó a STEWARD NICOLAS SMITH VANEGAS, a suministrar alimentos a su hija ASHLEY SORAYA SMITH SUAREZ en el equivalente al 22% del salario, primas, vacaciones, bonificaciones, CESANTIAS parciales o definitivas y demás prestaciones legales y extralegales de lo



que devenga el demandado, razones por las cuales la FNA-FONDO NACIONAL DEL AHORRO, mediante memorial de 23 de mayo de 2017, manifestó al despacho que había realizado actualización al sistema, sobre el embargo que pesa sobre el demandado por un porcentaje del 22% de sus cesantías.

Posteriormente, mediante auto de 31 de enero de 2019, se manifestó que la beneficiaria de los alimentos, esto es, la joven ASHLEY SORAYA SMITH SUAREZ, ya es mayores de edad, por lo tanto la señora MARTHA LIGIA SUAREZ MUÑOZ carece de legitimidad para actuar en el presente proceso. Así mismo, se ordenó requerir a la joven ASHLEY SORAYA SMITH SUAREZ para que cada semestre demuestre que se encuentran estudiando en una institución de educación reconocida y aportar certificación vigente de ello. Igualmente se ordenó que en adelante los depósitos o títulos judiciales deben elaborarse a nombre de la beneficiaria de los alimentos por ser mayor de edad, siempre y cuando demuestren que se encuentran estudiando.

Atendiendo lo anterior, la parte demandante procedió a aportar lo solicitado y mediante auto de fecha 11 de febrero de 2019 se aceptó el poder otorgado a MAYALIN JOHANNA MUÑOZ PAUTT.

Así las cosas, mediante auto de fecha 2 de agosto de 2019, el juzgado ordenó; i) Oficiar al ICBF — REGIONAL BOGOTA, a fin de que certificara; salario, primas, vacaciones, bonificaciones, cesantías y demás prestaciones legales y extralegales que devenga STEWARD NICOLAS SMITH VANEGAS desde el año 2010 hasta la fecha; u) Oficiar al pagador del ICBF — REGIONAL BOGOTA, a fin de que certificara; todos los descuentos realizados a STEWARD NICOLAS SMITH VANEGAS por concepto de alimentos a favor de la joven ASHLY SORAYA SMITH SUAREZ hasta la fecha, desde la fecha origen del embargo. En referencia al proceso 501-10 y por ultimo; iii) oficiar al FNA a fin de que certifique: si el demandado STEWARD NICOLAS SMITH VANEGAS ha realizado retiro total o parcial de sus cesantías entre los años 2011 a la fecha.

Por otro lado, revisada la página del Banco Agrario, se observa que al demandado no le realizan descuentos por concepto de cuota alimentaria desde el año 2012, y solo se ve reflejado un título por concepto de cesantías por valor de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$9.935.912.00) de fecha 2 de agosto de 2018 que a la fecha no se ha cobrado tal y como se refleja en relación de títulos que se aportara con este escrito.

Corno se puede apreciar, este Juzgado ha actuado de manera diligente ante cada uno de los trámites impresos al proceso, garantizando el debido proceso a las partes, por lo que resulta extraño para el Despacho que la señora MAYALIN JOHANNA MUÑOZ PAUTT haya presentado la presente queja alegando vulneración de sus derechos. Finalmente me permito manifestarle que todo lo anteriormente expuesto se puede verificar en el expediente con radicado 501-10 quedando de esta manera rendido el informe solicitado."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los descargos del **Dr. Gustavo Antonio Saade Marcos**, Juez Tercero de Familia Oral de Barranquilla, constatando la expedición de auto 02 de agosto de 2019, mediante el cual, entre otras, se ordena oficiar al ICBF Regional Bogotá, a fin de que sirva remitir certificación donde se especifique salario, primas, vacaciones, bonificaciones, cesantías y demás prestaciones legales y extralegales que devenga el demandado, actuación que será estudiada dentro del presente trámite.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite dar apertura de Vigilancia Judicial y si es

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico, Colombia

procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11 - 8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso de radicación 2010 - 00501.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual “la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”,

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la Dra. Mayalin Johana Muñoz Pautt, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2010 - 00501 el cual se tramita en el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de memorial mediante el cual, solicita se continúe con las medidas cautelares, entre otras.
- Copia simple de memorial mediante el cual, se reitera lo solicitado en el que fue radicado el 18 de febrero de 2019.

Por otra parte, el **Dr. Gustavo Antonio Saade Marcos**, Juez Tercero de Familia Oral de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó los siguientes documentos:

- Copia simple de auto de 02 de agosto de 2019, mediante el cual, entre otras, se ordena oficiar al ICBF Regional Bogotá, a fin de que sirva remitir certificación donde se especifique salario, primas, vacaciones, bonificaciones, cesantías y demás prestaciones legales y extralegales que devenga el demandado.
- Copia simple de relación de depósitos judiciales pagados en efectivo.

DEL CASO CONCRETO:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 05 de agosto de 2019 por la Dra. Mayalin Johanna Muñoz Pautt, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2010 - 00501 el cual se tramita en el Juzgado tercero de Familia Oral de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar la existencia de una mora judicial por parte del juzgado vinculado, en pronunciarse sobre la solicitud radicada desde el 18 de febrero de 2019, la cual fue reiterada el día 29 de marzo del hog año.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte del **Dr. Gustavo Antonio Saade Marcos**, Juez Tercero de Familia Oral de Barranquilla, los cuales se considera rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que el proceso de la referencia, correspondió por reparto el día 23 de noviembre de 2010 y se admitió el día 1° de diciembre del mismo año, decretando alimentos provisionales a favor del menor. Posteriormente, se profirió sentencia el día 24 de marzo de 2011, condenando al demandado a contribuir con una cuota del 22% de su salario, entre otros ingresos. El día 30 de octubre de 2018, el demandado solicitó que se le indicaran las razones por las cuales, el Fondo Nacional del Ahorro realizó desembolso de unos dineros, quien es beneficiario de estos y solicitó el levantamiento de las medidas.

Sostiene que, mediante auto de 23 de noviembre de 2018, se le manifestó al demandado que, mediante sentencia de 24 de marzo de 2011, se le condenó a suministrar cuota del 22% de sus ingresos a su hija, razones por las cuales el FNA, le hizo los descuentos. Mediante auto de 31 de enero de 2019, se manifestó que la beneficiaria de los alimentos, ya es mayor de edad, por lo que, su madre, carece de legitimidad para actuar en el presente proceso, de igual manera, se requirió a la beneficiaria de los alimentos, para que cada semestre demuestre que se encuentra estudiando y aporte certificación vigente de

ello. En atención a lo ordenado, la demandante aportó lo requerido y en auto de 11 de febrero de 2019, se aceptó poder otorgado a la hoy quejosa.

Finalmente, dice que, mediante auto de 02 de agosto de 2019, se pronunció sobre las solicitudes radicadas por la quejosa. Revisada la página web del Banco Agrario, se tiene que, desde el año 2012 no se le realizan descuentos al demandado y que solo se ve reflejado un título por concepto de cesantías, el cual no se ha cobrado aún.

Esta Corporación observa que el motivo de la queja es la mora injustificada por parte del mencionado recinto judicial, en pronunciarse sobre la solicitud de mantenerse las medidas cautelares, entre otras, radicada desde el día 18 de febrero de 2019, reiterada en el mes de marzo del hogaño.

CONCLUSION

Ahora bien, revisadas las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que, efectivamente, existió una mora judicial por parte del Juzgado requerido, en resolver la solicitud de presentada por la quejosa, sin embargo, la misma fue normalizada, mediante auto de 02 de agosto de 2019, razones por las cuales, esta Corporación considera improcedente darle apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa contra el **Dr. Gustavo Antonio Saade Marcos**, Juez Tercero de Familia Oral de Barranquilla, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716.

Finalmente, esta Corporación no puede pasar por alto el hecho de que, desde que se radicó el memorial [18 de febrero de 2019], hasta que el despacho se pronunció [02 de agosto de 2019], pasaron más de cinco meses, razón por la cual, se requerirá al funcionario judicial vinculado, para que, junto con los empleados del despacho que dirige, adelanten las gestiones a efectos de que las solicitudes presentadas por las partes, sean resueltas dentro de los términos dispuestos para ello.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso con el radicado No. 2010 - 00501 del Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla, a cargo del funcionario **Dr. Gustavo Antonio Saade Marcos**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir al **Dr. Gustavo Antonio Saade Marcos**, Juez Tercero de Familia Oral de Barranquilla, para que, junto con los empleados del despacho que dirige, adelanten las gestiones a efectos de que las solicitudes presentadas por las partes, sean resueltas dentro de los términos dispuestos para ello.

ARTICULO TERCERO: Comunicar al servidor (a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

oal

S

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.

5



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-785

Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-785 del 14 de Agosto del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,

JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar judicial